



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS  
SECRETARIO

### **ENMIENDA A REGLAMENTO DE RETRIBUCIÓN UNIFORME PARA EL SERVICIO DE CARRERA Y EL SERVICIO DE CONFIANZA DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

Hemos advertido que el Reglamento de Retribución Uniforme para el Servicio de Carrera y el Servicio de Confianza del Departamento de Justicia, Departamento de Justicia (18 de octubre de 2007), amerita una enmienda. Así pues, el Artículo 6, Sección 6.3(a)(2)(A) del Reglamento, en las páginas 11 y 12, lee:

- (2) Ascensos
  - (A) El aumento de sueldo mínimo a otorgarse en los casos de ascenso será la cantidad que resulte mayor de:
    - (i) la diferencia entre el sueldo mínimo de la clase del puesto que ocupará el empleado luego del ascenso y el sueldo mínimo de la clase del puesto que ocupaba antes del ascenso; o
    - (ii) el 7% del sueldo base que devengaba el empleado antes del ascenso.

No obstante, en los casos de ascensos que conlleven el movimiento de un empleado entre administradores individuales diferentes, incluyendo los organismos adscritos al Departamento de Justicia, se determinarán las equivalencias correspondientes entre las clases de puestos de los administradores individuales diferentes con las clases de puestos del Plan de Clasificación o Valoración de Puestos del Departamento de Justicia, o de sus organismos adscritos, según sea el caso, y se le concederá al empleado un aumento de sueldo igual a la diferencia entre el **tipo máximo** de la clase equivalente a la clase del puesto que el empleado ocupaba en el otro

administrador individual antes del ascenso y el sueldo mínimo de la clase del puesto que pase a ocupar luego del ascenso.

(énfasis suplido para propósitos de la presente enmienda).

Sin embargo, la referida disposición debe leer:

- (2) Ascensos
  - (A) El aumento de sueldo mínimo a otorgarse en los casos de ascenso será la cantidad que resulte mayor de:
    - (i) la diferencia entre el sueldo mínimo de la clase del puesto que ocupará el empleado luego del ascenso y el sueldo mínimo de la clase del puesto que ocupaba antes del ascenso; o
    - (ii) el 7% del sueldo base que devengaba el empleado antes del ascenso.

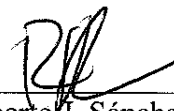
No obstante, en los casos de ascensos que conlleven el movimiento de un empleado entre administradores individuales diferentes, incluyendo los organismos adscritos al Departamento de Justicia, se determinarán las equivalencias correspondientes entre las clases de puestos de los administradores individuales diferentes con las clases de puestos del Plan de Clasificación o Valoración de Puestos del Departamento de Justicia, o de sus organismos adscritos, según sea el caso, y se le concederá al empleado un aumento de sueldo igual a la diferencia entre el **sueldo mínimo** de la clase equivalente a la clase del puesto que el empleado ocupaba en el otro administrador individual antes del ascenso y el sueldo mínimo de la clase del puesto que pase a ocupar luego del ascenso.

(énfasis suplido para propósitos de la presente enmienda).

En lo pertinente, el Artículo 8, Sección 8.2(7) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece que “[l]os aumentos por ascensos a ser otorgados por las agencias podrán valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos intermedios. Esta determinación dependerá de la estructura salarial seleccionada por la agencia. Sin embargo, el aumento no deberá ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas”. 3 L.P.R.A. § 1464(a). Así pues, de una lectura del Artículo 6, Sección 6.3(a)(2)(A) del Reglamento, vemos que el Departamento de Justicia ha establecido que el aumento de sueldo mínimo para los ascensos de empleados internos será la cantidad que resulte mayor de la diferencia entre el sueldo mínimo de la clase del puesto que ocupará el

empleado luego del ascenso y el sueldo mínimo de la clase del puesto que ocupaba antes del ascenso; o el 7% del sueldo base que devengaba el empleado antes del ascenso. Por consiguiente, tomando en consideración que para calcular los aumentos de sueldo por ascenso de empleados internos se ha utilizado como referencia los sueldos mínimos de las clases envueltas, los aumentos de sueldo por ascenso que resulten del movimiento de empleados entre administradores individuales diferentes, igualmente, deben tomar como referencia los sueldos mínimos también. De esta forma, el Departamento de Justicia alcanza uniformidad en cuanto a las normas de aumentos de sueldo por ascenso de empleados internos y aquellos que pertenecen a otros administradores individuales. Asimismo, el Departamento cumple con el Artículo 8, Sección 8.2(7) de la Ley Núm. 184, el cual dispone que el aumento de sueldo por ascenso no debe ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.

La presente enmienda al Reglamento tendrá efecto *nunc pro tunc* y vigencia retroactiva al 18 de octubre de 2007. En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de enero de 2008.



---

Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario de Justicia